



Resolución Ministerial N°020-2013-MC

Lima, 21 ENE 2013

Visto, el recurso de revisión interpuesto por el señor Silvestre Peña Huillca, en su calidad de Presidente de la Asociación de Artesanos Productores Tambohuacso Písaq (antes Asociación Pro Vivienda Bernardo Tambohuacso), contra la Resolución Ministerial N° 110-2012-MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial N° 110-2012-MC, de fecha 20 de marzo de 2012, el señor Ministro de Cultura declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Silvestre Peña Huillca, en su calidad de Presidente de la Asociación de Artesanos Productores Tambohuacso Písaq, contra la Resolución Directoral N° 612/INC-C del 09 de diciembre de 2005. Asimismo, se dispuso que la Ejecutoría Coactiva del Ministerio de Cultura continúe con el procedimiento de ejecución coactiva iniciado contra la Asociación Pro Vivienda Bernardo Tambohuacso (ahora Asociación Cultural de Artesanos Productores Tambohuacso Písaq) a través de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 01 del 19 de abril de 2010;

Que, con fecha 16 de julio de 2012, el señor Silvestre Peña Huillca interpone recurso de revisión contra la Resolución Ministerial N° 110-2012-MC;

Que, el 17 de julio de 2012, el señor Silvestre Peña Huillca presentó un escrito solicitando la suspensión del proceso coactivo iniciado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 216° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Oficio N° 3285-2012-SG-DRC-CUS/MC del 20 de diciembre de 2012, la Dirección Regional de Cultura de Cusco remite a la Sede Central el recurso de revisión interpuesto por el administrado a fin de que se continúe con la tramitación del procedimiento;

Que, el artículo 210° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *"Excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, al respecto, corresponde señalar que el recurso de revisión viene a ser un recurso administrativo que se interpone de manera excepcional, ante una tercera autoridad que cuenta con competencia a nivel nacional, por lo que su ámbito natural se encuentra en estructuras de la administración que han seguido técnicas de



descentralización o desconcentración; por ello, es que la norma estipula que las dos instancias anteriores hayan estado a cargo de autoridades cuya competencia no tenga alcance nacional. En consecuencia, no resulta procedente contra decisiones emitidas por instancias con competencia nacional;

Que, de la revisión del expediente se aprecia que el señor Ministro de Cultura emitió la Resolución Ministerial N° 110-2012-MC del 20 de marzo de 2012, que declara improcedente por extemporáneo el recurso de apelación formulado por el señor Silvestre Peña Huilca, en su calidad de Presidente de la Asociación de Artesanos Productores Tambobuacso Písaq, contra la Resolución Directoral N° 612/INC-C del 09 de diciembre de 2005. Al respecto, cabe indicar que de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura aprobado por Decreto Supremo N° 001-2011-MC, el señor Ministro de Cultura constituye una autoridad con competencia a nivel nacional para resolver los recursos que se interpongan en contra de los actos que emitan las Direcciones Regionales de Cultura, así como también, que en el artículo Primero de la referida Resolución se señala que con su emisión se da por agotada la vía administrativa;



Que, los literales a) y b) del numeral 218.2° del artículo 218° de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa *"El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...) y "El acto expedido (...) con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica"*;

Que, en virtud a lo expuesto y atendiendo a que la autoridad que resolvió previamente el recurso de apelación viene a ser la máxima autoridad del Ministerio de Cultura, conforme lo establece el artículo 13° Ley N° 29565 y el artículo 6° del Decreto Supremo N° 001-2011-CM, quien cuenta con competencia en materia de cultura a lo largo del territorio nacional, el cual comprende al Sector Cultura, constituyéndose en su ente rector, y como tal, es responsable del diseño, establecimiento, ejecución y supervisión de las respectivas políticas nacionales y sectoriales; sumado a que con la Resolución Ministerial N° 110-2012-MC del 20 de marzo de 2012 se dio por agotada la vía administrativa - esto es que ya no corresponde legalmente interponer recurso administrativo alguno contra la citada Resolución-, el presente recurso de revisión debe ser declarado improcedente;

Que, mediante Informe N° 030-2013-OGAJ-SG/MC, de fecha 16 de enero de 2013, la Oficina General de Asesoría Jurídica opinó que debe declararse improcedente el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución Ministerial N° 110-2012-MC, no correspondiendo pronunciarse sobre los argumentos del mismo;

Que, por Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura, el cual constituye un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público. A través





Resolución Ministerial N°020-2013-MC

del Decreto Supremo N° 001-2010-MC se aprobó la fusión del Ministerio de Cultura, bajo la modalidad de absorción, con el Instituto Nacional de Cultura proceso que concluyó el 30 de setiembre de 2010, por lo que todo procedimiento administrativo posterior a dicha fecha se entiende realizado con el Ministerio de Cultura;

Estando a lo visado por el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

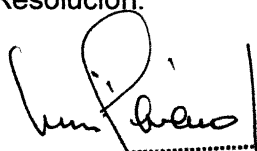
De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 001-2010-MC, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2010-MC, donde se aprueba la fusión del Instituto Nacional de Cultura con el Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 001-2011-MC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por el señor Silvestre Peña Huilca, en su calidad de Presidente de la Asociación de Artesanos Productores Tambobhuacso Písaq, contra la Resolución Ministerial N° 110-2012-MC, de fecha 20 de marzo de 2012, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.


LUIS ALBERTO PEIRANO FALCONI
Ministro de Cultura

